

Cartagena de Indias D.T. y C., 27 de abril de 2023

Señor(a)
Representante Legal
COLEGIO PRINCETON CARTAGENA S.A.S
Barrio Chipre, Calle 31B No 65-36
Cartagena Bolívar

Cordial Saludo:

Comedidamente me permito enviarle el siguiente **AVISO**, por el cual se comunica **RESOLUCIÓN No. 203 de 02 de marzo de 2023** expedida por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo.

Se advierte a las partes jurídicamente interesadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011 Artículos 65 y siguientes del nuevo código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y solo proceden las acciones contencioso- administrativas.

<u>Se advierte</u>, que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, haciéndole saber que contra la presente providencia es procedente el Recurso de reposición ante la Coordinación de Grupo de I V C, debidamente fundamentados, interpuesto dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su notificación.

Se Anexan: Seis (06) folios de la Resolución en mención

Cordialmente

Ximena Sanabria Raad

Coordinación de Prevención Inspección Vigilancia y Control Dirección Territorial Bolívar

DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR CARRERA 10B No.32C-24 ANTIGUO EDIFICIO AGUSTIN CODAZZI BARRIO CENTRO SECTOR LA MATUNA. CARTAGENA DE INDIAS D.T Y C



DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR CARRERA 10B No.32C-24 ANTIGUO EDIFICIO AGUSTIN CODAZZI BARRIO CENTRO SECTOR LA MATUNA. CARTAGENA DE INDIAS D.T Y C









15018598

MINISTERIO DEL TRABAJO DIRECCION TERRITORIAL BOLIVAR GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR

Radicación: REN_05EE2021731300100003042

Renuente: COLEGIO PRINCETON CARTAGENA S.A.S. NIT 900941682-5

RESOLUCION No. 203 02/03/2023

"Por medio de la cual se finaliza la actuación por renuencia y se sanciona"

LA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL ADSCRITA AL GRUPO DE PREVENCIÓN,
INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **COLEGIO PRINCETON CARTAGENA S.A.S.** identificada con el NIT 900941682-5 con domicilio en el barrio Chipre, Calle 31B No 65-36 de la ciudad de Cartagena – Bolívar.

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito con radicado número 05EE2021731300100003042 de fecha 31 de mayo de 2021, la señora **GINA CRUZ JIMENEZ BERDUGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No 45.490.585 interpuso querella administrativa laboral contra la empresa **COLEGIO PRINCETON CARTAGENA S.A.S.** con domicilio en el barrio Chipre, Calle 31B No 65-36 de la ciudad de Cartagena – Bolívar, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, por el incumplimiento de las normas de derecho laboral individual, articulo 134 del Código Sustantivo de Trabajo, materializada en la conducta de no pago de salario correspondiente al mes de octubre de 2020.

Una vez estudiada la querella se inició averiguación preliminar con auto No 2177 de fecha 20 de diciembre de 2021, por medio del cual se decretaron unas pruebas y en este sentido se ofició a la empresa COLEGIO PRINCETON CARTAGENA S.A.S. con oficio de fecha 26 de enero de 2022 recibido por la empresa querellada con certificado de comunicación electrónica E67157659-R y addendum de acceso a contenido E67139742-S para que aportara los documentos relacionados en el auto de averiguación preliminar antes mencionado. Frente al cual la empresa guardó silencio.

Seguidamente mediante Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020 este ente Ministerial adoptó las medidas sanitarias por motivo de la emergencia sanitaria y ordeno la suspensión de términos. Posteriormente mediante Resolución 1590 del 08 de septiembre de 2020 se levantó la suspensión de términos para todo los trámites administrativos y disciplinarios ordenados mediante la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020.

Mediante auto de trámite # 159 de fecha 09 de febrero de 2023 este Despacho adscrito a la Coordinación del grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la D. T. Bolívar, decidió solicitar explicaciones y aporte de pruebas dentro de la queja del radicado, comunicación recibida por el COLEGIO PRINCETON CARTAGENA S.A.S. 13 de febrero de 2023 tal como consta en el certificado guía No YG293599899CO expedido por la empresa de correo certificado 4-72, indicándole que, ante la no presentación de la información requerida y dar las explicaciones por su no atención al requerimiento de este Despacho, procederían las sanciones legales, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna por parte de la empresa querellada.

III. Planteamiento del Problema.

Corresponde a esta Coordinación determinar si la empresa COLEGIO PRINCETON CARTAGENA S.A.S. identificada con el NIT 900941682-5, inobservó el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo # 1 Mod. por el art. 20 Ley 584 de 2000.

Por lo anterior, y a efectos de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, y teniendo en cuenta que la norma inobservada no establece procedimiento alguno para aplicar sanción, recurrimos por analogía al artículo 51 de la Ley 1437 de 2011, única norma que hace relación a la renuencia. Por ello, con auto de trámite # 159 de fecha 09 de febrero de 2023, se requirió a la empresa COLEGIO PRINCETON CARTAGENA S.A.S., para que diera las explicaciones del por qué no había atendido los requerimientos de este Ministerio y que allegara la información que le había sido requerida, tal y como consta en el expediente contentivo de la actuación administrativa, comunicación recibida por la empresa antes referenciada el día 13 de febrero de 2023 tal como consta en el certificado guía No YG293599899CO expedido por la empresa de correo certificado 4-72. Sin tener respuesta de la querellada a fecha 27 de febrero de hogaño plazo máximo concedido.

IV. Consideraciones del Despacho.

Conviene precisar antes de entrar a profundizar sobre los hechos que originaron la presente actuación administrativa, sobre la competencia del ente ministerial para conocer del presente asunto.

De conformidad con el artículo 485 del Código Sustantivo de Trabajo, "La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el gobierno o el mismo ministerio lo determine".

Aunado a lo anterior, la resolución número 3238 de 2021, prevé en su artículo primero:

"16. Adelantar y decidir investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, sobre el cumplimiento de las normas que rigen el trabajo de niñas, niños y, adolescentes y demás normas sociales que sean de su competencia." Negrillas son mías.

En ese mismo orden de ideas, la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia C – 818 de 2005 indicó:

"Es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas".

"Con el fin de contribuir a prestar una debida y oportuna protección para la garantía y eficacia de los derechos de los trabajadores, este despacho dictó la Resolución No. 3351 de 25 agosto de 2016, por medio de la cual, se reglamenta el conocimiento y trámite de las querellas, quejas o reclamos que los trabajadores presentan ante las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales.

Entre otras disposiciones, este acto administrativo establece que, el conocimiento y trámite de las querellas, quejas o reclamos y de las investigaciones administrativas a petición de parte, corresponde a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales del lugar de la prestación del servicio o domicilio del querellante o del querellado, a elección del querellante".

Luego entonces de conformidad con los preceptos normativos ya relacionados, es evidente que el ente Ministerial es y tiene la competencia para conocer y pronunciarse en el presente asunto, sobre el cumplimiento de las normas laborales, entre otras, tal y como ocurre en el actual acto administrativo definitivo.

En virtud de lo anterior, se le requirió al empleador una información documental, la cual a la postre no ha presentado.

De conformidad con el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo ibídem, subrogado por el artículo 41 del Decreto-Ley 2351 de 1965 y modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000, dispone que "Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Asimismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos...". Conforme las normas anteriormente descritas, corresponde a los Inspectores de Trabajo, como funcionarios designados por este Ministerio para ello, velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, tales como las disposiciones sobre las horas de trabajo, salarios, seguridad, higiene y bienestar, empleo de menores y demás disposiciones afines. Ello lo realiza el Inspector de Trabajo mediante el Control, verificando en qué medida las empresas cumplen efectivamente las disposiciones que están obligadas a respetar.

2. Subrogado. Ley 50 de 1990, art. 97. Numeral modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013. El nuevo texto es el siguiente: Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA."

Resulta claro entonces, que la querellada tiene la obligación de presentar los documentos requeridos por las autoridades administrativas en la forma solicitada, en virtud de lo consagrado en el artículo precedente; pues la desatención de ese deber legal les trae consecuencias económicas negativas.

Como ya se indicó, los días 26 de febrero de 2022 y 13 de febrero de 2023, el funcionario instructor requirió a la empresa **COLEGIO PRINCETON CARTAGENA S.A.S.**, para que procediera al envió de los documentos solicitados por el Despacho en los términos del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

A la fecha el COLEGIO PRINCETON CARTAGENA S.A.S., no aportó la siguiente información:

1. Copia de pago de salario a la señora GINA CRUZ JIMENEZ BERDUGO correspondiente al mes de octubre de 2020.

Como puede apreciarse en el expediente, a la empresa COLEGIO PRINCETON CARTAGENA S.A.S., el Despacho le solicitó que se sirviera en suministrar dicha información que sirvieran de soporte para el esclarecimiento de los hechos que motivaron al querellante a instaurar dicha queja, sin embargo, pese de haber recibido oportunamente la comunicación para su colaboración con la autoridad administrativa se sustrajo a ello.

En el presente asunto, esa desatención de **COLEGIO PRINCETON CARTAGENA S.A.S,** le acarreará la imposición de las sanciones legales.

Por lo anterior se sugiere se imponga la condigna sanción administrativa a la compañía COLEGIO PRINCETON CARTAGENA S.A.S, por la omisión del deber de atender la solicitud de esta autoridad administrativa.

A. RAZONES QUE FUNDAMENTAN LA DECISIÓN.

La sanción, para el caso que nos ocupa cumplirá una Función Coactiva o de Policía Administrativa Laboral, de conformidad con la facultad coercitiva que se encuentra en cabeza de este Despacho del Ministerio del Trabajo, según los postulados del artículo 3 numeral 2 de la Ley 1610 de 2013, el cual establece:

"2. Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad."

Lo anterior, debido a que la empresa COLEGIO PRINCETON CARTAGENA S.A.S. identificada con el NIT 900941682-5 con domicilio en el barrio Chipre, Calle 31B No 65-36 de la ciudad de Cartagena – Bolívar, de acuerdo con los hechos de la queja y las pruebas que la soportan actúo con desconocimiento íntegro de las previsiones legales contempladas en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

B. CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA

De conformidad con los hechos plasmados en el presente acto administrativo, la conducta la podemos considerar como grave, toda vez que, la empresa COLEGIO PRINCETON CARTAGENA S.A.S. identificada con el NIT 900941682-5 puso en peligro los bienes jurídicos tutelados del derecho al debido proceso, por desatender los requerimientos realizados por este Ministerio en desarrollo de sus funciones de policía administrativa de conformidad con la Ley 1610 de 2013 dentro de la queja presentada por la señora GINA CRUZ JIMENEZ BERDUGO.

C. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Es necesario recordar que el Ministerio de Trabajo tiene como funciones macro la Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de las cuales se desprende la facultad Coactiva o de Policía Administrativa Laboral, conforme a los postulados del artículo 3 numeral 2 de la Ley 1610 de 2013.

El Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 486 en su numeral segundo reviste a el Ministerio de Trabajo de facultades Sancionatorias, (subrogado Decreto-Ley 2351 de 1965, art. 41) así:

"ATRIBUCIONES Y SANCIONES:

20. Subrogado. Ley 50 de 1990, art. 97. Numeral modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013. El nuevo texto es el siguiente: "Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA."

Para efectos de determinar la graduación de la sanción administrativa se tendrán en cuenta los principios de proporcionalidad, con la observancia de los criterios previstos en el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, a saber:

"Graduación de las sanciones. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.

- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
- 9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores."
- Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.

De la lectura de la norma citada, se puede establecer que la empresa COLEGIO PRINCETON CARTAGENA S.A.S. identificada con el NIT 900941682-5, con la conducta desplegada dentro de la actuación que ocupa al Despacho ha incurrido en resistencia, negativa y obstrucción a la acción investigadora de policía administrativa que realiza el Ministerio de trabajo dentro de la querella con radicado número 05EE2021731300100003042, hecho que va en contravía de lo ordenado en el art. 486 del C.S.T.

D. DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA.

Con el propósito de seguir sujetándonos a los lineamientos legales. Resulta esencial referirnos a la **DOSIMETRIA** de la sanción, en la cual deben confluir los siguientes principios:

- Principio de Proporcionalidad.
- Principio de Razonabilidad.

Como autoridad administrativa con facultades sancionatorias, este Despacho, atenderá los siguientes criterios al momento de imponer la sanción:

- Gravedad de la falta.
- Tamaño de la empresa.

Así las cosas, se observa que; para el caso que nos ocupa la empresa COLEGIO PRINCETON CARTAGENA S.A.S. identificada con el NIT 900941682-5, por tener un capital activo total de \$1.000.000.00 e ingresos por actividad ordinaria \$2.055.300.00.

En razón con lo anteriormente expuesto y en atención al criterio de graduación de la sanción **Resistencia**, **negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión** al no atender los requerimientos realizados por este Despacho, este Despacho impondrá a la empresa COLEGIO PRINCETON CARTAGENA S.A.S. identificada con el NIT 900941682-5, la siguiente sanción:

Por haberse encontrado probada la inobservancia objetiva del artículo 486 del C.S.T., se impondrá una sanción correspondiente a UN (1) SALARIOS MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, equivalentes a la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL SEICIENTOS SEIS PESOS (\$1.300.606=), que a su vez equivalen a TREINTA COMA SESENTA Y SEIS UVT (30,66 UVT).

Por lo anterior se tiene que la pena a imponer es razonable, en el entendido que está ampliamente probado la vulneración de la normatividad en el procedimiento administrativo sancionatorio que se define a través del presente acto administrativo.

En consecuencia,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR probada la infracción del artículo 486 del Código Sustantivo de Trabajo Numeral 1. modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000, por parte de la empresa COLEGIO

PRINCETON CARTAGENA S.A.S. identificada con el NIT 900941682-5 con domicilio en el barrio Chipre, Calle 31B No 65-36 de la ciudad de Cartagena – Bolívar, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR a la compañía empresa COLEGIO PRINCETON CARTAGENA S.A.S. identificada con el NIT 900941682-5 con domicilio en el barrio Chipre, Calle 31B No 65-36 de la ciudad de Cartagena – Bolívar, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, con multa de UN (1) SALARIOS MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, equivalentes a la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL SEICIENTOS SEIS PESOS (\$1.300.606=), que a su vez equivalen a TREINTA COMA SESENTA Y SEIS UVT (30,66 UVT), con destino al FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y GESTIÓN TERRITORIAL – FIVICOT.

PARÁGRAFO: El pago correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado en cheque o en efectivo, en el Banco Popular, en la Cuenta Corriente, denominada DTN - Fondos Comunes, con número 050000249 y código rentístico 360101, correspondiente a la cuenta bancaria asignada por la Dirección del Tesoro Nacional, al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial.

Se advierte que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista y se procederá al cobro de ésta.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que, contra el presente acto administrativo, procede recurso de reposición ante quien expidió la decisión, interpuesto dentro de los cinco (05) días siguientes al día en que el administrado acceda al acto administrativo.

La utilización de los medios electrónicos deberá realizarse de conformidad con los preceptos previstos en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica se aplicará el procedimiento establecido en los artículos anteriormente referenciados.

ARTICULO CUARTO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición de conformidad con el artículo 51 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

{*FIRMA*} **DORIS TAFUR MARQUEZ**INSPECTOR DE TARABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL